



Expediente No. 2022-238

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
20 DE FEBRERO DE 2023.**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **NUBIA CECILIA ROMERO DE RINCON** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 04 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
20 DE FEBRERO DE 2023.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las impugnaciones presentadas.

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 05 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, contra la providencia de fecha 04 de octubre de 2022, a través de la cual se resolvió rechazar la demanda por falta de competencia.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno a lo siguiente:

(...) "5. Ahora bien, si bien es cierto no aporté la petición por la cual hemos exigido el derecho sustancial, es bien cierto que en el expediente obra la resolución por la cual nos fueron dadas las respuestas de parte de la administración, luego no puede su despacho soslayar su responsabilidad de conocer de este proceso." (...)

Al examinar el contenido de la manifestación realizada, es de aclarar, que en el momento de calificación de la demanda la respuesta aportada no esclarecía el factor territorial del reclamo, por cuanto, la misma no señalaba específicamente donde fue elevado, por lo que las documentales presentadas por el actor era insuficientes para determinar la competencia por el lugar del reclamo administrativo y ELLO NO SIGNIFICA que el



Despacho estuviera soslayando su responsabilidad, por el contrario, se efectuó una debida aplicación normativa y jurisprudencial, que el apoderado recurrente pareciera desconocer; razón por la que no admite el Despacho, que la omisión del accionante en probar el lugar del agotamiento de la reclamación, se pretenda traducir en una responsabilidad del Juzgado.

2

Ahora bien, resulta insustancial enviar el proceso al superior para resolver en apelación, puesto que, en el momento en que el Despacho rechazó la demanda, lo hizo en atención a una falta atribuible al demandante no haber demostrado donde fue reclamada y agotada administrativamente la solicitud en controversia; de lo que dio cuenta con posterioridad, en la presentación del presente recurso, que indica que en efecto el reclamo fue realizado en la ciudad de barranquilla, lo que activa, entonces, la competencia territorial de este Juzgado.

Con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., que permite realizar control de legalidad al proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dejarán sin efecto los numerales 1, 2, 3 y 4 del auto de fecha 04 de octubre de 2022 en lo que respecta al Rechazo de plano de la demanda, Declarar la falta de competencia territorial, remitir por factor territorial a Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, así como también, se dejara sin efecto el numeral cuarto de la providencia por medio del cual se realizan las anotaciones en el sistema web siglo XXI tyba.

2. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT Y SS, se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

3. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma, de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la referida ley, el cual en síntesis señala:



“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”

Al revisar el plenario se encuentra, que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado la demanda y sus anexos simultáneamente, a la dirección de notificaciones judiciales aportada y relacionada en el acápite de notificaciones indicada en el cuerpo de la demanda, con respecto de la demandada Colpensiones.

3

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

4. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que en la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la demandante Señora Nubia Cecilia Romero de Rincón, al (los) profesional (les) del derecho Argenol Cogollo Mejía.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido como apoderado judicial de la parte demandante, bajo los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 04 de octubre de 2022, notificado por Estado No. 38 del 05 de octubre de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada **NUBIA CECILIA ROMERO DE RINCON** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**



PENSIONES -COLPENSIONES, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Argenol Cogollo Mejía, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 3.961.717 y tarjeta profesional número 75.150 del CSJ, para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexo con la demanda.

QUINTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 07
LLT